BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 16 DE ENERO DE 1990 AÑO XCVIII ₳ 117,00

Nº 26.802

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 68/90

Desígnase Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental.

Bs. As., 9/1/90

VISTO el artículo 86º, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS de la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, al Doctor D. ALBERTO SALVADOR BEGEGA (M.I. Nº 4.251.965).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Eduardo Bauzá.

RADIODIFUSION

Decreto 69/90

Flexibilízanse las restricciones vigentes en los horarios de transmisión impuestos por el Decreto Nº 6/89 y sus modificatorios.

Bs. As., 9/1/90

VISTO el estado de emergencia energética establecido por el Decreto Nº 5 de fecha 4 de enero de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que se registra una importante mejoría en las condiciones de abastecimiento al Sistema Eléctrico Nacional.

Que esta situación ha hecho posible cumplir con los objetivos prioritarios que la situación actual impone: eliminar los cortes al suministro, mantener una sostenida política de recuperación de existencias en los embalses del Sistema, y reanudar los trabajos de mantenimiento o rehabilitación del parque generador térmico.

Que cumplidos los objetivos anteriores y teniendo en cuenta la importancia de la actividad periodística y recreativa de la televisión, es conveniente flexibilizar las restricciones vigentes en los horarios de transmisión impuestos por el Decreto Nº 6 de fecha 4 de enero de 1989, modificado por el Decreto Nº 55 de fecha 19 de enero de 1989 y el Nº 684 del 8 de setiembre de 1989.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1 del Decreto Nº 6 de fecha 4 de enero de 1989, modificado por los Decretos Nros. 55 de fecha 19 de enero de 1989 y 684 del 8 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"Artículo 1 — A partir del 15 de enero de 1990 y en tanto subsista la situación de emergencia energética, las estaciones de televisión, los servicios complementarios de antena comunitaria y los circuitos cerrados comunitarios de televisión, ubicados en todo el territorio nacional, con excepción de las provincias de Chubut, Misiones, Santa Cruz y Territorio Nacional de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, observarán el siguiente horario optativo de transmisión: de 12.00 horas a las 01:30 horas del día siguiente ".

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— José R. Dromi.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 64/90

Establécese la Autoridad Regulatoria prevista en el Capítulo XI del Pliego de Bases y condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90.

Bs. As., 5/1/90.

VISTO el Decreto Nº 62/90 por el que se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para la privatización del servicio público de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en el Capítulo XI de dicho pliego se determinó que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES será la Autoridad Regulatoria en materia de servicios públicos de telecomunicaciones

Que, por otra parte, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Nº 19.798, ejerce el poder de policía en el sector.

Que a fin de posibilitar que la aludida repartición atienda eficazmente, no sólo las funciones que ya tiene asignadas sino también las que por el presente se le encomiendan, es necesario que, a corto plazo, se establezca una nueva estructura orgánica.

Que, asimismo, corresponde ratificar la creación del Consejo Federal de Comunicaciones, que fuera oportunamente dispuesta por el Secretario de Comunicaciones.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la Autoridad Regulatoria prevista en el Capítulo XI del Pliego de Bases y condiciones aprobado por el Decreto Nº 62/90 y en ese carácter tendrá como misión ejercer la regulación, control, fiscalización y verificación en materia de servicios públicos de telecomunicaciones.

Art. 2º — Establécese un plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha del presente decreto para que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS eleve al PODER EJECUTIVO NACIONAL el proyecto de su nueva estructura orgánico-funcional.

Art. 3º — Ratifícase la Resolución Nº 182 del 30 de agosto de 1989 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Julio I. Mera Figueroa.

ANEXO I

Res. 182/89-SC

Bs. As., 30/8/89.

VISTO el presente expediente letra S. C., número 10.306, año 1989 de la Secretaría de Comunicaciones, por el que se propicia la creación de un Consejo que atienda a la estrecha colaboración en materia de comunicaciones entre esta Secretaría y los Gobiernos Provinciales; y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del Gobierno Nacional poner en práctica una política federalista.

Que el sector de las comunicaciones es un punto referencial óptimo en el cual se abreve aquel objetivo, en consideración a que si bien la jurisdicción en la materia le es propia, su destino primordialmente está comprendido por la Nación toda.

Que teniendo en cuenta que la nueva política nacional de comunicaciones requiere la participación de todas las provincias, esta Secretaría convocó a sus representantes en la materia, los días 19 y 20 de agosto de 1989, con el fin, entre otros, de concretar la creación de un Consejo Federal de Comunicaciones que constituyera un foro representativo federal de carácter consultivo.

Que en la Declaración efectuada durante la reunión, los representantes de las provincias presentes, destacaron la importancia de la iniciativa y propusieron a esta jurisdicción el dictado del acto administrativo pertinente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES.

Art. 2º — El CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES será presidido por el suscripto o quien éste designe y estará integrado por un representante titular y un alterno de cada Gobierno de Provincias, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y por un Secretario y un Prosecretario con carácter permanente de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 3º — La Secretaría de Comunicaciones invitará a los Gobiernos Provinciales, al Territorio Nacional y a la Municipalidad de la Ciudad de

Buenos Aires, a designar sus representantes titulares y alternos para integrar el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES.

Art. 4º — Se podrá invitar a participar en las reuniones del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES a funcionarios vinculados a los Gobiernos Nacional o Provinciales cuando se lo considere conveniente o necesario.

Art. 5º — Será función del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES actuar como organismo consultivo de la Secretaría de Comunicaciones en las siguientes materias:

a) En la determinación de los estudios referidos a la regulación y desarrollo de las comunicaciones.

b) En la formulación de los estudios básicos para la inclusión por parte de la Secretaría de Comunicaciones de los requerimientos regionales en los planes sectoriales de servicios y sistemas de comunicaciones.

c) En la elaboración, ampliación y/o modificación del Plan Técnico de Radiodifusión.

d) En la coordinación de acciones entre el sector nacional y los sectores provinciales, en función de las regulaciones en materia de comunicaciones.

e) En la consideración de los problemas sectoriales que interesen a más de una provincia.

f) En el asesoramiento a la Secretaría de Comunicaciones sobre la fiscalización y control de los servicios de comunicaciones.

Art. 6º — La Secretaría de Comunicaciones, a propuesta de los integrantes del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES, aprobará el Reglamento interno de funcionamiento del mismo que determine la forma, periodicidad y lugar de sus reuniones.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese. — Raúl José Otero.

ENTIDADES FINANCIERAS

Decreto 99/90

Establécese que se admitirá la restitución de fondos en efectivo por importes superiores a los fijados por el Decreto Nº 36/90, para destinarlos al pago de obligaciones fiscales.

Bs. As., 12/1/90.

VISTO el Decreto Nº 36 de fecha 3 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el referido decreto dispone la forma de restitución a los titulares de depósitos en caja de ahorro especial, a plazos en australes, aceptaciones, pases pasivos y garantías por los préstamos y por pases entre terceros residentes en el país, vigentes al 28 de diciembre de 1989.

Que no obstante la excepcionalidad y generalidad de la medida adoptada, es objetivo del Gobierno Nacional propender al equilibrio de las cuentas fiscales, para lo cual se hace necesario mantener un adecuado nivel de recursos tributarios.

Que en tal sentido se estima oportuno coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los titulares de los aludidos fondos, mediante la restitución de fondos en efectivo de las sumas restituibles en efectivo por el monto de las citadas obligaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

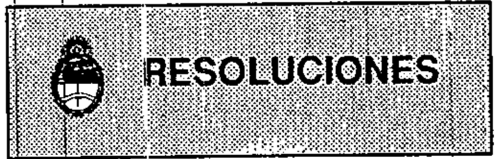
Artículo 1º — A los fines previstos en el artículo 1º del Decreto Nº 36 de fecha 3 de enero de 1990, se admitirá la restitución de fondos en efectivo por importes superiores a UN MILLON DE AUSTRALES (A 1.000.000), en las condiciones instrumentales que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para destinarlos al pago de obligaciones correspondientes a tributos nacional, tributos que graven la importación y la exportación, impuestos y contribuciones provinciales y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, cuyos vencimientos hubieren operado u operen entre el 30 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 1990, ambas fechas inclusive.

Quedan comprendidos en las disposiciones del párrafo anterior, las actualizaciones, intereses y multas, que pudieren corresponder, referidos a las aludidas obligaciones.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 139/89

Modificación del artículo 114 de las normas (T. O. 1987). Bolsas de Comercio sin Mercado de Valores.

Bs. As., 27/12/89

VISTO lo dispuesto por el Título 9 Capítulo II art. 114 de las Normas de la COMISION NACIONAL DE VALORES (T. O. 1987); y

CONSIDERANDO:

Que es función de la COMISION NACIONAL DE VALORES regular el funcionamiento de las Bolsas de Comercio sin Mercado de Valores adherido, estableciendo las disposiciones necesarias que posibilitan su desarrollo, atento que importan el antecedente necesario para las futuras bolsas de comercio regionales que van a ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional conforme al art. 6º inciso b) de la Ley Nº 17.811 en oportunidad de preveer la cotización de títulos valores.

Que en las Normas de este Organismo (T. O. 1987) en el Título 9 Capítulo II, se ha regulado el funcionamiento de estas bolsas regionales, pudiendo mientras no tengan un mercado de valores adherido intervenir en la colocación de emisiones de acciones con oferta pública, y de títulos públicos; y además pueden recibir órdenes de comitentes sobre estos valores para cursarlas a agentes de bolsa registrados donde se coticen los mismo o a agentes de mercado abierto para su negociación.

Que la intervención que realizan estas bolsas en la operatoria bursátil y de mercado abierto, y sus expectativas de constituirse en las bolsas de valores previstas en el Capítulo IV de la Ley Nº 17.811, importa un rol significativo en la oferta pública; intervención que en la actualidad a los efectos de brindar la necesaria confianza en los inversores debe ser analizada en el aspecto de la solvencia patrimonial.

Que si bien el art. 114 de las Normas (T. O. 1987) fijó un determinado capital social y patrimonio neto mínimos para estas bolsas sin mercado de valores adherido, aparecen ahora los mismos desactualizados ante la importancia que ha adquirido la operatoria que desarrollan.

Que por ello, y revistiendo fundamental importancia la solvencia patrimonial de los que actúan en la oferta pública, se hace necesario modificar las pautas del citado artículo 114 de las Normas (T. O. 1987), lo que redundará en una mayor confianza para los inversores y en una mayor solidez para el sistema.

Que a los efectos indicados y a la luz de la experiencia corresponde incrementar el capital social y el patrimonio neto mínimo de estas bolsas regionales, por aparecer los ahora exigidos insuficientes.

Que por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 17.811.

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el artículo 114 del Título 9, Capítulo II de las Normas (T. O. 1987) de la COMISION NACIONAL DE VALORES, que queda redactado de la siguiente forma: "Las Bolsas deberán contar para iniciar sus actividades con un capital social no inferior al equivalente en Australes a Quinientos mil (500.000) Bonos Externos de la República Argentina valor de emisión, entendiéndose por tal el valor del título como si no sufriese amortizaciones desde su emisión. Autorizado su funcionamiento debe mantener en forma constante un Patrimonio Neto equivalente al capital antes mencionado. El Patrimonio Neto deberá tener una contrapartida en el activo de la sociedad integrada por Bonos Externos o por los bienes inmuebles libres de todo gravamen que se encuentren afectados al local u oficina donde la entidad ejerza la actividad que habilita el presente capítulo.

Los Bonos Externos deberán depositarse en la CAJA DE VALORES S. A., permaneciendo inmovilizados mientras la Bolsa se encuentre registrada, y ésta deberá acreditar ante aquélla la autorización de la Comisión para cualquier operación en dichos valores.

A los efectos de la valuación de los inmuebles serán de aplicación los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Las entidades deberán informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrido, todo hecho que afecte los bienes integrantes de la contrapartida.

A todos los efectos del cálculo del valor en australes del patrimonio neto mínimo, se considerará como valor de cotización de los Bonos Externos para su conversión en australes, el que resulte de un promedio aritmético de la sumatorio de los valores de "Contado Inmediato" de todas las series en circulación.

La disminución del Patrimonio Neto por debajo del mínimo establecido, implicará la suspensión automática de la entidad hasta su restablecimiento.

Las utilidades líquidas y realizadas deberán distribuirse de la siguiente forma:

— VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) como mínimo a constituir un fondo para garantizar las operaciones reglamentadas por este capítulo, que realicen con terceros, hasta que el mismo alcance un monto equivalente al capital social o al quíntuplo del promedio diario de las compras y ventas realizadas por la Bolsa para sus comitentes en el mes del ejercicio en que se haya operado con valor volumen, el que resulte superior.

— Hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) para la promoción del sistema bursátil y solventar los gastos de la fundación.

— Un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) como mínimo a incrementar el capital social.

— El resto al destino que fije la asamblea.

En caso de disminución del fondo de garantía, el mismo será reconstituido con prioridad a la asignación de utilidad al resto de los rubros mencionados precedentemente".

Art. 2º — Las Bolsas de Comercio sin Mercado de Valores adherido inscriptas deberán acreditar ante esta COMISION NACIONAL DE VALORES antes del 30.06.90 la integración del Patrimonio Neto mínimo a que se hace referencia en el artículo anterior, con la presentación de la siguiente documentación:

a) Estado patrimonial con dictamen de Contador Público independiente del que surja el cumplimiento de los requisitos patrimoniales.

b) Certificado expedido por la CAJA DE VALORES S. A., del cual surja el depósito de los Bonos Externos en la cuenta especial que se abrirá a tal efecto.

c) En su caso, fotocopia autenticada del testimonio de la escritura del inmueble. Certificado de estado y condiciones del dominio.

Quienes al 30.06.90 no hubieran cumplido integramente lo indicado en el artículo anterior, leberán en tanto subsista su incumplimiento, sea parcial o total, abstenerse de ejercer activi-lad alguna de la intermediación para las que están autorizados; debiendo regularizar su si-uación en el plazo suplementario que se le fije que le será notificado en el domicilio constitui-lo ante esta Comisión bajo apercibimiento de resolver la caducidad de la inscripción, sin otra spera o tramitación.

Art. 3º — Las modificaciones introducidas erán de aplicación a la solicitud de inscripción en trámite al momento de entrar en vigencia la presente resolución.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a los interesados, a la CAJA DE VALORES S. A., a la prensa en general, regístre-se y archívese. — Marcelo G. Aiello. — Mario A. Tiezzi. — Mariano A. Posse.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 140/89

Agentes de Mercado Abierto. Modificación Artículo 125 de las normas (t. o. 1987 modifica-lo por Resolución General Nº 113) sobre Patrimonio y Contrapartida.

Bs. As., 27/12/89

VISTO lo dispuesto por el Título 10, Capítulo I, artículo 125 de las Normas de la COMISION NACIONAL DE VALORES (t. o. 1987) modificado de acuerdo a lo normado por la Resolución General Nº 113 y el artículo 41 de la Ley de Emergencia Económica; y

CONSIDERANDO:

Que es función de la COMISION NACIONAL DE VALORES regular el funcionamiento del Mercado Abierto de Valores Mobiliarios, estableciendo las disposiciones necesarias que posibiliten su desarrollo, brindando a la vez la necesaria confianza a los intervinientes;

Que el necesario afianzamiento del mercado de capitales, como la prevé el artículo 41 de la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697, importa considerar la solidez de las garantías patrimoniales que ofrecen al sistema de negociaciones los agentes del mercado abierto, habida cuenta que el monto global de las operaciones en este mercado supera al realizado en el ámbito bursátil, y comprende un área de negociaciones fundamental para la cana-lización de la deuda pública interna, como lo ha sostenido el Banco Central de la República Argentina en consulta efectuada en el Expediente Nº 212/88 del registro de este organismo caratulado "Informe de la Intervención sobre el funcionamiento institucional del mercado de capitales";

Que asimismo es de considerar que en el mercado abierto, no rige el mismo régimen de garantías prescripto para el mercado bursátil según los artículos 26 y 57 de la Ley Nº 17.811, ni tampoco el Fondo de Garantía Especial en defensa de los comitentes, instituido en el artículo 35 b) del estatuto del Mercado de Valores de Buenos Aires S. A. para atender las relaciones entre agente de bolsa comitente por las operaciones registradas en ese mercado;

Que también corresponde puntualizar que la COMISION NACIONAL DE VALORES dictó la Resolución General Nº 118 sobre "Fondo de Garantía de los agentes de mercado abierto" destinado a cubrir las operaciones que realizan los comitentes en este sistema de negocia-ción. Esta resolución fue dictada en fecha 18 de diciembre de 1987, y siendo facultativo, hasta la fecha los agentes de este mercado no lo han implementado;

Que todos estos aspectos del mercado abierto, imponen a la Comisión disponer medidas tendientes a rodear de las máximas garantías a las operaciones de esta área operacional en el mercado de capitales, apareciendo las dictadas sobre responsabilidad patrimonial según la Resolución General Nº 113 de fecha 14 de julio de 1987, en la actualidad como notoriamente insuficiente;

Que por ello, no cumplida la formación del "Fondo de Garantía de los Agentes de Mercado Abierto", resulta de primordial importancia continuar con el proceso ya iniciado de ir incrementando los patrimonios mínimos para actuar en el mercado abierto por parte de los intermediarios autorizados, cuya responsabilidad patrimonial resulta esencial para la confiabilidad del sistema y la protección de los inversores;

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 6º, incisos c), d) y f), 7º y 21º de la Ley Nº 17.811,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la sustitución del texto del artículo 125 de las Normas de la COMISION NACIONAL DE VALORES (T. O. 1987, con la modificación introducida por Resolución General Nº 113), por el que a continuación se transcribe:

Artículo 125 — Para ser inscripto en el registro de agentes de mercado abierto y ejercer la actividad, o mantener la inscripción en el caso de agentes en actividad, deben cumplirse los siguientes requisitos patrimoniales:

a) Las personas físicas o jurídicas que soliciten la inscripción, acreditar un patrimonio neto no inferior al que resulte del siguiente cuadro, conforme sea la fecha en que presenten la respectiva solicitud:

PATRIMONIO NETO MINIMO DE LOS AGENTES DE MERCADO ABIERTO

PLAZO / UBICACION GEOGRAFICA	AL 31-12-89	AL 31-3-90	AL 30-6-90	AL 31-12-90
CAPITAL FE-DERAL Y GRAN BUENOS AIRES	El equiva-lente en A 700.000 Bonex R. A.	El equiva-lente en A a 1.000.000 Bonex R. A.	El equiva-lente en A 1.250.000 Bonex R. A.	El equiva-lente en A a 1.500.000 Bonex R. A.
INTERIOR	El equiva-lente en A a 525.000 Bonex R. A.	El equiva-lente en A a 750.000 Bonex R. A.	El equiva-lente en A a 937.500 Bonex R. A.	El equiva-lente en A a 1.125.000 Bonex R. A.

En todos los supuestos deberá entenderse como valor del Bono Externo el valor del título como si no sufriese amortizaciones desde su emisión.

Dicho patrimonio neto mínimo deberá tener una contrapartida constituida por Bonos Externos de la República Argentina por un monto no inferior al patrimonio neto mínimo solicitado. Dichos Bonos Externos deberán depositarse en la Caja de Valores S. A., debiendo permanecer inmoviliza-dos mientras el agente permanezca inscripto. A tal efecto los agentes deberán comunicar a la Caja de Valores S. A. que cualquier operación referida a dichos títulos debe ser previamente autorizada por esta Comisión.

Los montos requeridos en orden al patrimonio neto y su contrapartida, se incrementarán en un VEINTE (20) por ciento por cada sucursal que esta Comisión autorice a intermediar en la negociación de valores mobiliarios.

Cuando el solicitante tenga su casa central en el interior del país y requiera la habilitación para funcionar como agente en una sucursal sita en Capital Federal o Gran Buenos Aires, a los efectos de la acreditación del patrimonio mínimo y su contrapartida, se lo considerará como si su radicación principal estuviese en dichas localidades;

A todos los efectos del cálculo del valor en australes del patrimonio neto mínimo, se considerará como valor de cotización de los Bonos Externos para su conversión en australes, el que resulte de un promedio aritmético de la sumatoria de los valores de "Contado Inmediato" de todas las series en circulación.

b) Los agentes de mercado abierto ya inscriptos en el registro pertinente, ajustar su patrimonio neto mínimo y contrapartida a los montos establecidos en el inciso a) de este artículo, y acreditar ante la COMISION NACIONAL DE VALORES su efectiva integración al 31 de enero de 1990, 30 de abril de 1990, 31 de julio de 1990 y 31 de enero de 1991 para los requerimientos patrimoniales dispuestos al 31 de diciembre de 1989, 31 de marzo de 1990, 30 de junio de 1990 y 31 de diciembre de 1990 respectivamente.

Es de aplicación para los agentes ya inscriptos, lo dispuesto en el inciso anterior respecto de la forma de efectuar la valuación de los Bonos Externos de la República Argentina, constitución de la contrapartida e incremento porcentual sobre el patrimonio para cada sucursal que desee habilitarse.

La acreditación de la existencia del patrimonio neto exigido y su contrapartida, debe realizarse presentando la siguiente documentación:

1) Estado patrimonial con dictamen de contador público independiente del que surja el cumplimiento de los requisitos patrimoniales exigidos.

2) Certificado expedido por la Caja de Valores S. A. del cual surja el depósito en la cuenta "301 Caja de Valores Res. 83 C. N. V.".

Los agentes deberán informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrido, todo hecho que afecte los bienes representativos del patrimonio.

Cualquier disminución en las exigencias del presente artículo respecto del patrimonio neto, así como también de su contrapartida, obliga al agente a abstenerse de operar sin necesidad de intimación previa del organismo, hasta tanto regularice tal situación. En caso de seguir operando será pasible de las sanciones y medidas dispuestas en el artículo 134 de las Normas (T. O. 1987). Cuando se den las circunstancias descriptas en este párrafo, el agente y los idóneos deben notificarlas en forma fehaciente al organismo dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrida.

Art. 2º — Los agentes que no acrediten el patrimonio neto mínimo en los plazos establecidos en el inciso b) del artículo 125 de las Normas, reformado por la presente, deberán, en tanto subsista el incumplimiento, sea parcial o total, abstenerse de ejercer actividad alguna de intermediación para la que están autorizados. En estos casos deben regularizar su situación en el plazo suplementario que les fije la COMISION NACIONAL DE VALORES, que les será notificado en el domicilio constituido ante el organismo, con el apercibimiento de resolver sin más trámite o espera, la caducidad de la inscripción, en caso de mantenerse el incumplimiento.

Art. 3º — Las modificaciones introducidas por esta resolución serán de aplicación a las solicitudes de inscripción en trámite al momento de su entrada en vigencia.

Art. 4º — Como régimen de excepción, y por esta única vez, se autoriza a los agentes de mercado abierto inscriptos a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, a computar para la integración de la contrapartida los bienes inmuebles que ya tenían afectados y los títulos públicos que no sean Bonos Externos de la República Argentina que a ese fin se encontraban inmovilizados en la Caja de Valores S. A. En todos los casos, el incremente necesario para alcanzar los patrimonios exigidos, debe integrarse exclusivamente en BONEX.

Art. 5º — Derogar los Anexos I y II del artículo 125 de las Normas (t. o. 1987 modificado por Resolución General Nº 113).

Art. 6º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial, comuníquese al Mercado Abierto Electrónico S. A., a la Cámara de Agentes de Mercado Abierto, a la Caja de Valores S. A., dése a conocer a la prensa en general y archívese. — Marcelo G. Aiello. — Mario A. Tiezzi. — Mariano A. Posse.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 485/89

Declárase de Interés Turístico a las fuentes termales.

Bs. As., 27/12/89

VISTO la necesidad de promover la actividad turística en forma permanente en aquellas zonas del país donde existen fuentes termales, y

CONSIDERANDO:

Que un sector cercano a la Cordillera de los Andes y otros en el norte, centro, este y sur del país cuentan con bocas surgentes de aguas con características especiales o ella se puede extraer mediante bombeo.

Que dichas aguas reúnen condiciones especiales para el mejoramiento de enfermedades tipo reumático y osteoarticulares y de la piel, como así también para "relax" — "antistress".

Que estas fuentes naturales son conocidas no sólo en el país sino también en el extranjero, habiéndose incrementado la concurrencia turística en esas zonas.

Que alrededor de ellas se puede mejorar su infraestructura hotelera y construir centros con todos los adelantos suplementarios de la cosmetología, hidromasaje, cirugía plástica, etc., como ya existen en muchos centros de Europa, Canadá, Estados Unidos de Norte América y Chile.

Que ello redundará en beneficio del país conjuntamente con la talasoterapia —declarada de Interés Turístico por Resolución Nº 284/89 de fecha I/XI/89 de esta Secretaría—, atrayendo grandes contingentes turísticos.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico las fuentes termales ya existentes en el país y las que en el futuro puedan aparecer espontáneamente o por succión mecánica.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 496/89

Declárase de Interés Nacional el emprendimiento denominado Centro Turístico El Carrizal.

Bs. As., 27/12/89

VISTO el Expediente Nº 8121/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que en la provincia de Mendoza se llevará a cabo el proyecto para la instalación de un centro turístico que se ubicará a las márgenes del Lago El Carrizal.

Que el emprendimiento contempla una serie de obras a ejecutarse, como la construcción de hotelería, apart-hotel, cabañas, restaurant, centro comercial, complejo deportivo, camping, guardería náutica, helipuerto, etc. en una superficie urbanizada de 60 Has.

Que este significativo proyecto a concretarse por sus características, permitirá una total revitalización de esta privilegiada zona, convirtiéndose por su naturaleza en una obra que merece ser destacada a nivel nacional.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo al desarrollo de obras a ser llevadas a cabo por el sector privado y que merecen ser destacadas por su interés turístico.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el emprendimiento a ser llevado a cabo denominado Centro Turístico "El Carrizal" en la provincia de Mendoza.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Instituto Nacional de Cinematografía

SALAS CINEMATOGRAFICAS

Res. 1715/89

Modificación de las Resoluciones Nros. 112/85 y 177/85.

Bs. As., 22/12/89

VISTO los Artículos 15, 21, 22 y 23 de la Ley 17.741 y sus modificatorias, y las Resoluciones Nº 1534/88/INC, 177/85/INC, 112/85/INC y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cinematografía debe contar con elementos de control adecuados a la época y situación actual.

Que la Resolución Nº 1534/88/INC, hoy vigente, sobre verificación de la exhibición cinematográfica y depósito del 10%, requiere modificaciones y precisiones que faciliten el control.

Que para ello se hace necesario el dictado de una norma acorde con las actuales necesidades.

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquense los artículos 8º y 10º de la Resolución Nº 112/85/INC, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTICULO 8º. — Los originales de las declaraciones juradas, deberán ser remitidos quincenalmente al Instituto Nacional de Cinematografía, con la constancia del sello de la caja del Banco donde se efectuó el depósito y firmados por el responsable legal de la empresa exhibidora u otra persona a quien la misma delegare dichas facultades; a excepción de las salas ubicadas en Capital Federal y Gran Buenos Aires, las que deberán remitir dichas declaraciones juradas en forma semanal".

"ARTICULO 10º — La remisión de las declaraciones juradas al Instituto Nacional de Cinematografía, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles, inmediatamente posteriores a cada quincena, a excepción de las salas de Capital Federal y Gran Buenos Aires las cuales deberán remitir dichas declaraciones juradas en forma semanal, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a cada uno de los períodos de pago, a saber 1 al 7; 8 al 15; 16 al 22 y 23 al día final de cada mes".

Art. 2º — Modifíquese el artículo 3º de la Resolución Nº 177/85/INC, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3º — En cada formulario de Declaración Jurada, en la parte superior deberán ser consignados el día, mes y año que correspondan al período por el que se efectúe el depósito, aunque su remisión se efectúe quincenalmente a excepción de Capital Federal y Gran Buenos Aires, cuyas salas deberán remitir las aludidas declaraciones juradas dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a cada período de depósito".

Art. 3º — Derógueselа Resolución 1534/88/INC.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Octavio Getino.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 2/90

Auspíciase la publicación "Guía de la Arquitectura de Buenos Aires".

Bs. As., 3/1/90

VISTO el Expediente Nº 007/90; y

CONSIDERANDO:

Que la Facultad de Arquitectura Diseño y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires, editará una publicación denominada "Guía de la Arquitectura de Buenos Aires".

Que este documento de gran valor informativo descubrirá el patrimonio arquitectónico de la ciudad de Buenos Aires cuyo contenido además permitirá conocer y divulgar a nivel nacional e internacional las obras más representativas que conforman nuestra ciudad capital.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que se constituyen por su naturaleza en un significativo aporte a la divulgación de nuestro país en el exterior.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la publicación de la "Guía de la Arquitectura de Buenos Aires" a ser editada próximamente por la Facultad de Arquitectura Diseño y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Res. 4/90

Prorróganse plazos previstos en las resoluciones Nros. 88/89 y 95/89.

Bs. As., 11/1/90

VISTO las Resoluciones Nros. P-88/89 y P-95/89, y

CONSIDERANDO:

Que aún no ha concluido en análisis de las normas destinadas a desalentar toda acción de los operadores que conspire contra el normal desenvolvimiento del comercio de ganados y carnes y su transparencia;

Que en consecuencia, es necesario prorrogar los plazos previstos en los artículos 1º y 2º de la Resolución Nº P-88/89 y 4º de la Resolución Nº P-95/89;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 28 de febrero de 1990, los plazos previstos en los artículos 1º y 2º de la Resolución Nº P-88/89 y 4º de la Resolución Nº P-95/89.

Art. 2º — Dése cuenta oportunamente a la Junta.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Raúl P. Caminos.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 5/90

Auspíciase la Expedición Científica Tehuelche.

Bs. As., 3/1/90

VISTO el Expediente Nº 809/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de Expedición Científica Tehuelche tiene por objeto rescatar información sobre investigaciones ya realizadas, así como actualizar y lograr un mejor conocimiento de los pueblos y grupos humanos que habitaron las provincias del Chubut y Santa Cruz.

Que a tal efecto se han previsto realizar excursiones científicas permanentes en

ambas provincias, con lo cual se espera profundizar los estudios sobre yacimientos arqueológicos.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que hacen a la investigación de las expresiones del quehacer aborigen en nuestra meseta patagónica.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la Expedición Científica Tehuelche a ser llevada a cabo en las provincias del Chubut y Santa Cruz.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 5/90

Declárase a la firma Martínez Hermanos Sociedad Anónima comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE 753/88 para la importación de equipamiento.

Bs. As., 10/1/90

VISTO el Expediente SICE Nº 30.813/89, por el que la firma MARTINEZ HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de equipamiento destinado a la ampliación de su planta industrial dedicada a la elaboración de pulpas, pastas, extractos y jugos naturales concentrados, situada en Bolivar y Alberdi, San Rafael, Provincia de Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88, modificado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma MARTINEZ HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en Los Inquilinos S/N, Rama Caída, San Rafael, Provincia de Mendoza comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de equipos destinados a la ampliación de su planta industrial ubicada en Bolivar y Alberdi, San Rafael, Provincia de Mendoza, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de DOS (2) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremente de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma MARTINEZ HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, constituye domicilio especial en Carabelas 281, Piso 3º, Oficina "C", Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazabal.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 5
DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNO	Sistema para esterilización, enfriado y envasamiento de bolsas en cajas desde 4 litros hasta 240 litros de capacidad cada bolsa, marca CHERRY-BURRELL con una producción de hasta 1.500 Kg/h ampliable a 2.000 Kg/h montado sobre un basamento común de funcionamiento simultáneo y sincronizado parcialmente desarmado para su transporte compuesto por una bomba WAUKE-SHA, Modelo universal 30; un THERMUTATOR CHERRY-BURRELL modelo 672 S; un lote de accesorios para usar con el THERMUTATOR esterilizador; dos THERMUTATORS CHERRY-BURREL modelo 672 L, un lote de cañerías de acero inoxidable con accesorios de la línea I; un lote de válvulas sanitarias de operación neumática para la automatización del sistema; un intercambiador diseñado para enfriar 1000 litros por hora de agua de 121º C a 76º C durante la esterilización; un panel de control para automatización y control de proceso, con soportes para ser fijado al piso; una bomba FLEXFLO para proveer el agua durante la esterilización con motor de 5 HP, 3 x 380V/50Hz y un lote de repuestos de uso exclusivo.
VALOR FOB:	Equipo: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (U$S 179.947). Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL NOVECIENTOS CON DOS CENTAVOS (U$S 7.900,02).
POSICION NADI:	84.17.02.01.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %
UNA (1)	Llenadora SCHOLLE AUTO-FILL 10-2 para envasamiento esteril aséptico para sistema "BAG IN BOX" para capacidades comprendidas entre 4 litros y 240 litros con dos canales llenadores, completos y un lote de repuestos de uso exclusivo.
VALOR FOB:	Equipo: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS (U$S 137.896). Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL OCHOCENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS (U$S 6.894,80).
POSICION NADI:	84.19.02.03.99.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 6/90

Auspíciase la Muestra sobre Decoración y Amoblamiento-EXPODEC.

Bs. As., 3/1/90

VISTO el Expediente Nº 005/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Asesora "Tres Casas del Niño" organizará la Muestra sobre Decoración y Amoblamiento — EXPODEC— a celebrarse en la ciudad de Mar del Plata — provincia de Buenos Aires, desde el 6 de enero al 6 de febrero de 1990, con fines benéficos.

Que se considera conveniente brindar el apoyo y reconocimiento de esta Secretaría a aquellos acontecimientos que además de constituirse en un elemento de atracción, conforman un aporte a la obra en pro de poder brindar una ayuda a la niñez carenciada.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO DE LA PRESIDENCIA
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la Muestra sobre Decoración y Amoblamiento — EXPODEC— a celebrarse desde el 6 de enero al 6 de febrero de 1990, en la ciudad de Mar del Plata- provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Res. 6/90

Establécese un adicional a partir del 1º de enero de 1990.

Bs. As., 5/1/90

VISTO las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo con respecto a los ingresos de los trabajadores en relación de dependencia,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese para los jubilados y pensionados del régimen nacional de jubilaciones y pensiones, un adicional de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (A 24.600), que regirá a partir del 1º de enero de 1990 y se aplicará sobre el nuevo haber que corresponda percibir a dicha fecha por aplicación de las Resoluciones Nros. 511, del 20 de diciembre de 1989, de este Ministerio, y 404, del 26 de diciembre del mismo año, de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2º — El adicional establecido en el artículo anterior se liquidará también a partir del 1º de enero de 1990 respecto de las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar, cuya movilidad esté sujeta a un procedimiento distinto al determinado por el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976).

En este supuesto, dicho adicional tendrá carácter de pago a cuenta de futuras movilidades que correspondan de acuerdo con el régimen de jubilación respectivo.

Art. 3º — Para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que hubieran cesado o cesen en la actividad a partir del 31 de diciembre de 1989, al resultado final que arroje el procedimiento establecido por el artículo 49 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976) de conformidad con el artículo 3º de la Resolución SSS 404/89, se adicionará la suma de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (A 24.600).

Art. 4º — Establécese para los titulares de pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas que se atiendan con imputación al artículo 8º de la Ley Nº 18.820, un adicional de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE AUSTRALES (A 17.220.-), que regirá a partir del 1º de enero de 1990 y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir a dicha fecha en virtud del artículo 2º de la Resolución Nº 511/89 de este Ministerio.

Art. 5º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas de la presente resolución.

Art. 6º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL a sus efectos. — Alberto J. Triaca.

Secretaría de Comercio Interior

PRECIOS

Res. 7/90

Deróganse normas relativas a márgenes de comercialización.

Bs. As., 10/1/90

VISTO la Ley Nº 20.680 y la Resolución S. C. I. Nº 140 de fecha 19 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la política de trasladar al mercado la determinación de precios encausada por el Gobierno Nacional hace necesario establecer políticas análogas en relación a los márgenes de comercialización.

Que ha tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Deróganse las Resoluciones S. C. Nº 13 del 12 de Diciembre de 1984, S. C. Nº 16 del 10 de Enero de 1984, S. C. I. Nº 543 del 14 de Setiembre de 1987, S. C. I. Nº 83 del 23 de Octubre de 1989 y toda aquella que en lo atinente a márgenes de comercialización se oponga a la presente.

Art. 2º — Ratifícase la plena vigencia de la Resolución S. C. I. Nº 77 del 12 de Junio de 1985 tanto para las especialidades medicinales de venta libre como para las de venta bajo receta (mercado ético).

Art. 3º — La SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR en conjunto con los sectores de la producción y de la comercialización analizará la fijación de márgenes orientativos de comercialización para una canasta de productos alimenticios de consumo masivo.

Art. 4º — La presente tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

Secretaría de Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Res. 404/90

Establécese un reajuste por movilidad para las jubilaciones y pensiones incluidas en el artículo 1º de la Resolución MTSS Nº 511/89.

Bs. As., 28/12/89

VISTO las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 361, del 23 de octubre, 499, del 14 de diciembre, y 511, del 20 de diciembre, todas de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones dispusieron aumentar en cantidades fijas y uniformes los haberes de los beneficios previsionales, a cuenta de las movilidades que correspondan de acuerdo con los artículos 53 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976) y 39 de la Ley Nº 18.038 (t. o. 1980).

Que la resolución citada en primer término, además, facultó a esta Secretaría a reajustar los haberes cuya incidencia porcentual fuera inferior a la emergente de aplicar las premencionadas normas de movilidad, adecuando el correspondiente índice de actualización.

Que se estima oportuno hacer uso de la mencionada facultad, disponiendo dicho reajuste a partir del 1º de enero de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) el reajuste por movilidad de las jubilaciones y pensiones incluidas en el artículo 1º de la Resolución MTySS Nº 511/89.

Dicho reajuste se aplicará sobre los haberes reales de cómputo vigentes al 31 de diciembre de 1989 y absorberá los aumentos a cuenta dispuestos por las Resoluciones MTySS Nros. 361/89, 499/89 y 511/89, con vigencia desde el 1º de enero de 1990.

Art. 2º — Actualízanse los montos de los conceptos que a continuación se indican, los que a partir del 1º de enero de 1990 quedan fijados en los siguientes valores:

a) Monto de los haberes a que se refieren los artículos 55 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976) y 41 de la Ley Nº 18.038 (t. o. 1980): TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 35.889.-).

b) Monto de los haberes a que se refiere el artículo 9º de la Ley Nº 23.568: OCHENTA MIL AUSTRALES (A 80.000.-).

c) Haber máximo de las jubilaciones del régimen para trabajadores en relación de dependencia: QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE AUSTRALES (A 538.320.-).

Art. 3º — Establécese en 1,3648 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de diciembre de 1989.

Art. 4º — Los coeficientes a que se refieren el Decreto Nº 662/81 y la Resolución MTySS Nº 406/89, quedan establecidos, respectivamente, en 1,95 y 1,50, y se aplicarán sobre el monto fijado en el artículo 2º, inciso b) de la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Santiago M. de Estrada.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3099/90

Procedimiento. Régimen de presentación espontánea. Decreto Nº 1299/89. Resolución General Nº 3078 y sus modificaciones. Nuevo plazo de vencimiento.

Bs. As., 9/1/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución General Nº 3089 fue establecido un nuevo plazo de vencimiento general, a los fines de cumplimentar el acogimiento al régimen de presentación espontánea dispuesto con carácter temporario por el Decreto Nº 1299 de fecha 23 de noviembre de 1989.

Que la precitada medida se encontró sustentada en las diversas disposiciones adoptadas por la autoridad competente en materia bancaria, que afectaron el normal desenvolvimiento operativo de las instituciones bancarias y financieras.

Que, habida cuenta de las condiciones en que actualmente opera el sistema bancario, esta Dirección General estima procedente arbitrar un nuevo plazo de vencimiento general, de manera de posibilitar el adecuado cumplimiento de las obligaciones que deben ser observadas por los contribuyentes y responsables que exterioricen su acogimiento al mencionado régimen de presentación espontánea.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y los artículos 10 y 14 del Decreto Nº 1299 del 23 de noviembre de 1989,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3078 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 6º la expresión "hasta el 15 de enero de 1990, inclusive," por "hasta el 22 de enero de 1990, inclusive".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossío.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3103/90

Contribución Especial de Emergencia a las Sociedades y Empresas. Ley Nº 23.764. Liquidación e ingreso del anticipo. Requisitos, plazo, forma y demás condiciones.

Bs. As., 12/1/90.

VISTO la Contribución Especial de Emergencia a las Sociedades y Empresas establecida por la Ley Nº 23.764, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de la precitada ley, corresponde determinar e ingresar un pago a cuenta en concepto de anticipo del importe que en definitiva se liquide.

Que, en orden a lo expuesto, resulta necesario reglar los requisitos, plazo y demás condiciones que deberán observar los responsables de la mencionada Contribución Especial, a los fines de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación indicada precedentemente.

Que, asimismo, se entiende conveniente precisar la situación de aquellos sujetos que se encuentren en estado de disolución o reorganización, con relación a la obligación de ingresar el tratado pago a cuenta.

Que por otra parte principios de equidad, administración tributaria y aquellos que hacen a una razonable y discreta interpretación de lo normado por el inciso g) del artículo 3º de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, hacen aconsejable prever el tratamiento que corresponde dispensar a las situaciones que se encontraren alcanzadas por lo dispuesto por la precitada norma, frente a las obligaciones impuestas por la Ley Nº 23.764.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Planes, Sistemas y Procedimientos de Cobranzas, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 8º de la Ley Nº 23.764,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables de la Contribución Especial de Emergencia a las Sociedades y Empresas establecida por la Ley Nº 23.764, deberán ingresar el anticipo previsto por el artículo 4º de la precitada norma hasta el día 26 de enero de 1990, inclusive.

Art. 2º — A los fines de la actualización del importe del anticipo, prevista por el artículo 6º de la Ley Nº 23.764, serán de aplicación los coeficientes que para los ejercicios fiscales cerrados entre el 1º de julio de 1988 y el 30 de junio de 1989, ambas fechas inclusive, se indican en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Art. 3º — El ingreso del anticipo se efectuará utilizando la boleta de depósito F. 9/D, mediante depósito en efectivo o con cheque emitido según las normas establecidas por la Resolución General Nº 2684 y sus modificaciones, en las instituciones bancarias que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Responsables bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales en:

1- La Oficina 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires,

2- el Banco de la Nación Argentina, respecto de aquellos que se encuentren en la situación prevista en el artículo 4º de la Resolución General Nº 2654 y sus modificaciones.

b) Demás responsables: en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas al efecto.

La referida boleta de depósito F. 9/D deberá ser retirada por los responsables, en la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes al impuesto sobre los capitales.

Art. 4º — Quedan obligadas al cumplimentar el ingreso del anticipo previsto por el artículo 4º de la Ley Nº 23.764, las empresas que encontrándose en estado de disolución no se haya verificado —respecto de las mismas— la distribución final de sus bienes.

Art. 5º — En los casos previstos en el 2º párrafo del artículo 1º del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, la o las entidades continuadoras podrán computar el importe del anticipo ingresado por la o las entidades que se reorganizan en la parte o proporción correspondiente al capital imponible transferido a cada una de ellas.

Art. 6º — Los contribuyentes del impuesto sobre los capitales cuyo cierre de ejercicio comercial operó entre el 1º de julio de 1988 y el 30 de junio de 1989, ambas fechas inclusive, no deberán cumplimentar el ingreso del anticipo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 23.764, únicamente cuando respecto de los mismos hubiera sido de aplicación lo establecido por el inciso g) del artículo 3º de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossío.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3103

Cierre ejercicio fiscal	Coeficiente de actualización
Julio /88	88,40
Agosto/88	67,00
Setiembre/88	62,96
Octubre/88	60,21
Noviembre/88	57,97
Diciembre/88	54,86
Enero/89	51,30
Febrero/89	47,32
Marzo/89	39,80
Abril/89	25,19
Mayo/89	12,32
Junio/89	5,28

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 51-SOP-89

Bs. As., 10/1/90

ACLARACION

En la Resolución nº 51-SOP-89 publicada en la edición del 15/12/89 se deslizó el siguiente error: En el Art. 24, sexto párrafo:

DONDE DICE: "El Capital Social del concesionario no podrá ser inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %)".

DEBE DECIR: "El Capital Social del concesionario no podrá ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20 %)".

FDO. Dr. OSVALDO A. F. PRITZ, SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION.

e. 16/1 Nº 86 v. 16/1/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 292,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 292,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 292,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 1.012,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 580,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 1.732,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 292,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 436,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 436,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 1.372,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 1.372,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 2.092,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 292,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 1.372,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 796,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 1.012,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 3.888,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 3.964,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 2.380,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 1.228,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 4.360,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 292,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 580,-

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1573

Bs. As., 28/11/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 540. Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 267. Aumento del efectivo mínimo y aplicación de la capacidad de préstamo resultante de su liberación.

Nos dirigimos a uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Establecer, desde el 1/12/89, en el 7 % la exigencia de efectivo mínimo en australes, no sujeta a compensación, que las entidades financieras no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 deberán observar sobre los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible no ajustable, pases pasivos, garantías por pases entre terceros y "aceptaciones" de documentos no ajustables, de 7 a 29 días de plazo.

2. Fijar, a partir del 1/12/89, en el 7 % la exigencia de efectivo mínimo en australes, no sujeta a compensación, que los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 deberán observar sobre el crecimiento de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible no ajustable, pases pasivos, garantías por pases entre terceros y "aceptaciones" de documentos no ajustables, de 7 a 29 días de plazo, excluidos los correspondientes al sector público provincial y municipal de la respectiva jurisdicción, que se verifique sobre el promedio de los mismos conceptos registrado en el lapso 1/10 -14/10/87.

3. Admitir liberaciones de la exigencia de efectivo mínimo, por la diferencia entre los porcentajes de los puntos 1. 3. 1. Préstamos personales y 2. y los vigentes hasta la presente resolución, en la medida que la capacidad de préstamo resultante se aplique a los destinos y en las condiciones que a continuación se detallan:

3.1.1. Usuarios:

Personas físicas.

3.1.2. Destinos:

Adquisición de bienes afectados a uso personal, del hogar, de la profesión u oficio, gastos vinculados con la vivienda y otras necesidades familiares.

4. Disponer que la totalidad del aumento resultante y no liberado de la exigencia de efectivo mínimo a que se refieren los puntos precedentes, deberá ser integrado con las partidas indicadas en los puntos 1.1.1. a 1.1.3. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 924 (texto según Comunicación "A" 950).

5. Disponer que el aumento resultante en la exigencia de efectivo mínimo por aplicación de los puntos 1. y 2. no será computado para la determinación de las remuneraciones de los depósitos a plazo y especial establecidos por las Comunicaciones "A" 1241 y "A" 1242 respectivamente". — FERNANDO A. BAVA.

COMUNICACION "A" 1575

Bs. As., 30/11/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 541. Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 268. Limitación para acceder al préstamo con destino a fondear las operaciones que se incorporen al régimen de recálculo de deudas hipotecarias (Comunicación "A" 955 y complementarias).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer que las entidades financieras podrán tener acceso hasta el 31 de diciembre de 1989 al préstamo para fondear las operaciones que se incorporen al régimen de recálculo de deudas hipotecarias (Comunicación "A" 955 y complementarias)".

COMUNICACION "B" 4117

Bs. As., 15/12/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVA -OPRAC - 1 - 147. Indice de actualización de créditos (Ley 23.370)

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los valores diarios del índice de la referencia, durante el mes de noviembre de 1989, son los siguientes:

Día	Indice (Bases: 31/5/77 = 1)
1	3109833,2958269
2	3117875,5376868
3	3124847,8836365
4	3131629,6216460
5	3138426,0778024
6	3145237,2840480
7	3152399,0997788
8	3159764,8668485
9	3167582,1633933
10	3175822,9552105
11	3186195,5907370
12	3196602,1045903
13	3207042,6074212
14	3217995,0207791
15	3227530,3800543
16	3237123,7535801
17	3246287,0938450
18	3254520,6858381
19	3262775,1607769
20	3271050,5716270
21	3279041,1619013
22	3287153,5494445
23	3295470,3296241
24	3303777,3746375
25	3312331,4356478
26	3320907,6446274
27	3329506,0589212
28	3338488,2765670
29	3347763,2885301
30	3357508,0929748

e. 16/1 Nº 83 v. 16/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Importadora Kosta S.R.L., inscripta el 19/12/78, bajo el Nº 3815, libro 73 del Registro Público de Comercio de Buenos Aires, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario nº 1334, expte. 28.904/84, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día. — MANUEL A. IZURA, ABOGADO JEFE DE SUMARIOS DE CAMBIO.

e. 16/1 Nº 84 v. 16/1/90

COMUNICADO DE PRENSA

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

ACTUALIZACION DE PRECIOS MAYORISTAS ELABORADO POR EL INDEC

EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS ELABORO EL INDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR —NIVEL GENERAL— HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 1989, CON EL SIGUIENTE RESULTADO:

MES	AÑO	INDICE
DICIEMBRE	1988	2.676.814,1
ENERO	1989	2.862.595,9
FEBRERO	1989	3.103.311,4
MARZO	1989	3.689.952,0
ABRIL	1989	5.829.773,2
MAYO	1989	11.919.608,6
JUNIO	1989	27.829.679,6
JULIO	1989	86.023.640,1
AGOSTO	1989	93.311.297,9
SETIEMBRE	1989	95.646.495,8
OCTUBRE	1989	97.106.578,5
NOVIEMBRE	1989 *	98.845.768,7
DICIEMBRE	1989 *	146.859.751,9

* CIFRAS PROVISIONALES

PARA LA APLICACION DE ESTE INDICE SE TENDRA EN CUENTA LO DISPUESTO POR LAS LEYES NROS. 21.391 y 21.392.

EL AJUSTE DE PRECIOS SE EFECTUARA DE OFICIO EN OPORTUNIDAD DE LIQUIDARSE LA FACTURA (ART. 2º, inciso a) 4º).

EL AJUSTE DE LA DEUDA EN TODOS LOS CASOS LO SOLICITARA POR ESCRITO EL ACREEDOR INDICANDO LA FECHA DE COBRO DE LA MISMA. — Cont. NESTOR A. COLOMBO, ART. 74 - LEY DE CONTABILIDAD, CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

e. 16/1 Nº 85 v. 16/1/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Expediente Nº 802.119/86

El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION — DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO — Departamento de Relaciones Laborales Nº 6, sito en Paraná 26 - Piso 5º - Capital Federal, cita a todos los empleadores de la actividad Consultorios Médicos y/u Odontológicos de todo el territorio nacional a fin de que comparezcan para asumir la representación de la parte empleadora en la discusión de acuerdos salariales y/o reforma de la Convención Colectiva Nº 277/75, en el marco de la Ley Nº 14.250 (t.o. Decreto Nº 200/88, en el que celebran patronos de Consultorios Médicos y/u Odontológicos y la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA". — JUAN ALBERTO PASTORINO, DIRECTOR NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO.

e. 16/1 Nº 94.199 v. 16/1/90

JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERIA

Bs. As., 9/1/90.

VISTO

La publicación de la Ley nº 21.165 en el Boletín Oficial nº 23.274 del viernes 31 de octubre de 1975, por la que se dispone la actualización periódica de los aranceles,

CONSIDERANDO:

QUE, por aplicación del art. 2º del Código Civil (texto actualizado por la ley nº 16.504) su vigencia se produce a partir del 9 de noviembre de 1975,

QUE, por el art. 1º de la Ley se dispone la actualización periódica conforme al numero indice del nivel de precios al consumidor evaluado por el INDEC,

QUE, por los Arts. 2º y 3º de la Ley se ordena que la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, efectúa el cálculo de los coeficientes de relación producidos a junio y diciembre de cada año,

QUE, por el art. 4º se prescribe sobre la vigencia y publicidad,

QUE, la actualización se aplica a las cantidades monetarias expresadas en **pesos moneda nacional** en los aranceles vigentes por Decreto Ley nº 7887/55 y Decreto nº 3771/57,

QUE, por resolución de la Junta Central del 10-3-87 y atento a la circunstancia del cambio de signo monetario, se ha adecuado el coeficiente de manera tal que su aplicación de el resultado final en **australes** (con excepción de los aranceles MEPA — C.P. de Arquitectura y Urbanismo)

QUE, en todo cuanto corresponde aclarar sobre la Ley nº 21.165 serán de aplicación las normas del Decreto Ley 6070/58 (Ley 14.467).

LA JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES
DE AGRIMENSURA, ARQUITECTURA E INGENIERIA

COMUNICA

Los coeficientes de relación vigentes para el período 1/1/90 al 30/6/90, serán:

Para el Decreto Ley 7887/55 (aranceles en $ m/n)...:	207,6819
Para el Decreto Ley 7887/55 (aranceles MEPA)...:	20.768,19
Para el Decreto Nº 3771/57...:	146,8254

Ing. CARLOS H. CADOPPI, PRESIDENTE.

e. 16/1 Nº 94.179 v. 16/1/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Res. Nº 3387/89

Bs. As., 29/12/89

VISTO lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Contabilidad y las normas de interpretación del mismo, y

CONSIDERANDO:

Que los funcionarios a designar por el presente acto reunen las condiciones de idoneidad y eficiencia necesarias para la función a cumplir.

Por ello,

EL TRIBUNAL
DE CUENTAS DE LA NACION
RESUELVE:

Articulo 1º — Desígnase a los Contadores Fiscales que a continuación se mencionan para integrar hasta el 31 de diciembre de 1990 la lista de diez funcionarios entre los cuales deberá efectuarse el correspondiente sorteo para los fines indicados en la última parte del artículo 82 de la Ley de Contabilidad.

Doctores:

Carlos Patricio BAEZ SILVA
Pablo Alberto BENITEZ
Horacio Alberto BISTOSINI
Francisco Héctor FERNANDEZ
Jorge Alberto FORLANO
Oscar GRBAC
Carlos Alberto IGLESIAS DEL CASTILLO
Alfredo Carlos MARINELLI
Amalia Raquel PEREZ OJEDA
Dora Isabel TESHCKOJIAN de STIVALA.

Art. 2º — Regístrese. Notifíquese, publíquese por Boletín Oficial, dése por digesto administrativo y cumplido, archívese. — FDO. JOSE H. DEVOTO, PRESIDENTE. — EDUARDO CEDALE. — NESTOR M. VICTORERO. — ROBERTO GONZALEZ DOSIL. — ALBERTO P. PORRETTI. — LUIS P. BECCARIA.

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.930.516, 2.091.155, 2.128.703 y de u$s. 187,50 Nº 2.308.246, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.000.607, 10.011.325, 10.011.937, 10.011.938, 10.018.918, 10.018.919, 10.037.816, 10.042.616, 10.044.229 y 10.046.781 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Trajano L. Gargiulo. — ANA FLORES, 2º JEFE DE. DIVISIÓN. — MARÍA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISIÓN CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PıBLICA.

e. 20/12/89 Nº 91.203 v. 18/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.786.651, 1.799.217, 1.809.157, y 2.015.369; de u$s. 187,50 Nos. 2.302.745, 2.308.468, 2.310.606, 2.310.628, 2.316.538, 2.319.265, 2.333.083, 2.341.062, 2.341.063, 2.341.757, 2.359.089, 2.383,225, 2.407.876, 2.412.512, 2.415.519, 2.426.548, 2.441.032, 2.491.820, 3.801.766, 3.808.927, 3.809.135, 3.810.394, 3.815.438, 3.817.722 y 3.824.542; de u$s. 375 Nos. 1.028.914, 1.070.469, 1.072.338, 1.130.324, 1.134.407, 1.143.667, 2.619.266, 2.666.523/526, 2.666.632, 2.671.876, 2.674.291; 2.688.118, 2.699.848, 2.723.838, 2.811.083, 2.816.048, 2.816.287, 2.816.291, 2.816.535, 2.816.976, 2.818.599, 2.819.286, 2.848.340, 2.859.785, 4.008.368 y 4.014.971; y de u$s. 3.750 Nos. 1.613.899, y 1.619.755, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.002.080, 13.008.516, 13.013.581, 13.047.473, 13.056.543 y 13.072.913, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Ernesto C. Mendizábal, Bs. As. 15/12/89.

e. 28/12/89 Nº 91.905 v. 26/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.047.648, 2.113.533, 2.179.178/179 y 3.541.337; de u$s. 187,50 Nos. 2.343.317. 2.390.509, 2.480.020, 3.804.591 y 3.805.477; de u$s. 375 Nos. 1.009.242, 2.656.911, 2.686.509, 2.707.506, 2.763.975, 2.831.506, 2.848.107 y 4.001.972; de u$s. 1.875 Nº 4.790.657; y de u$s. 3.750 Nº 1.622.145, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.011.756 y 14.018.046, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Elena Judith Marengo, Bs. As., 7/12/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 3/1 Nº 92.612 v. 1/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/12/89.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s. 79,55 nº 11.004.461, de u$s. 795,50 Nº 13.032.581 y de u$s. 1591 Nº 14.008.583 de Bonos Externos 1984. Esc. Ricardo Pereyra Iraola, Bs. As. 20/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.345 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/12/89.

Ha dejado de tener efectos legales el cupón nº 10 de uSs. 1.591 Nº 14.008.973 de Bonos Externos 1984. Esc. Isaac Gerszenswit, Bs. As. 14/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.244 v. 31/1/90

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 64

Bs. As., 8/1/90

VISTO el Expediente Nº 376.243/84 — Modelo Industrial Nº 46.398 — 30/7/84, y

CONSIDERANDO:

Que es oportuno implementar la mencionada modalidad de juego en este Organismo;

Que para ello se tomarían los sorteos correspondientes a las Jugadas de quiniela que realizan la Lotería Nacional y la Lotería de la Provincia de Buenos Aires;

Que es indispensable adecuar la reglamentación vigente a la nueva modalidad;

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento del Juego de la Quiniela Conjunta que se detalla en planilla anexa y que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — La comercialización de la Quiniela Conjunta definirá sus aciertos con los sorteos de La Quiniela Nacional y la Quiniela de la Provincia de Buenos Aires, así como las alternativas dispuestas en el Reglamento aprobado en el art. 1º.

Art. 3º — La Quiniela Conjunta tendrá vigencia a partir del 15 de Enero de 1990 inclusive.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Por la Gerencia de La Quiniela efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO. — INTERVENTOR.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO
DE LA QUINIELA

ARTICULO 1º. — El juego de La Quiniela originado y ejecutado por la LOTERIA NACIONAL, se rige por las presentes normas y las que en el futuro se dicten.

ARTICULO 2º — Se podrán realizar hasta DOS (2) apuestas en cada par de tarjetas —tipo Hollerith de doble casillero— a definirse los aciertos por los sorteos que se realicen para las emisiones y/o jugadas que programe sobre la/las jurisdicción/nes Nacional y/o Provincial/les la LOTERIA NACIONAL para el mismo día. Las mismas deberán estar debidamente habilitadas a tal efecto por la Lotería Nacional, denominándose "matriz" y "recibo" respectivamente.
En ellas, deberá constar: Código, número de permisionario autorizado, dirección del local autorizado, fecha, número de la tarjeta, apuesta realizada especificándose la jurisdicción seleccionada: Quiniela Nacional y/o Quinielas intervinientes. En caso de utilización de un soporte de apuestas distintos de la tarjeta Hollerith, al que se acceda mediante máquinas terminales; el comprobante de la apuesta deberá contener similares premisas.

ARTICULO 3º — Las apuestas deberán ser registradas o perforadas según sea el soporte en uso oficialmente establecido — por el permisionario siendo las matrices o el archivo de datos de la terminal, los únicos elementos computarizables válidos para la determinación de la participación en la jugada y aciertos que pudieren corresponder.

ARTICULO 4º — La tarjeta recibo o el comprobante que emita la terminal de juego serán entregados al apostador y constituyen —con sujeción al presente reglamento— el comprobante de su participación en la Jugada. El apostador deberá constatar la correcta registración de sus apuestas; no aceptándose reclamo posterior alguno. Tanto la tarjeta cuanto otro soporte utilizado son al portador y su tenencia acredita propiedad a los fines de la percepción del importe del acierto que de resultas del procesamiento electrónico de las apuestas y el posterior acto de sorteo hubiere correspondido.

ARTICULO 5º — Cuando el sistema de captación de apuestas se opere a través de terminales en línea, los procesos de control y registro en archivo de datos serán de validación por retorno e impresión de comprobantes.

ARTICULO 6º — Previo al acto de sorteo, los soportes en que se efectúan las apuestas (TARJETAS-DISKETTE-CASSETTE-CUPON, etc.) serán objeto de un procesamiento electrónico de control y registro; el que determinará su modo de participación en la jugada y las apuestas efectuadas en los mismos.

ARTICULO 7º — Las tarjetas matrices que al ser incorporadas al proceso electrónico determinarán como resultado la imposibilidad de efectuar la lectura de los componentes de la apuesta y que en virtud de ese vicio o defecto fueran impugnadas por la LOTERIA NACIONAL participarán el el juego con una apuesta sustituta que surgirá del complemento a CIEN (100) de los dos últimos dígitos del número de la tarjeta y al lugar de ubicación primero del extracto de la jurisdicción para la cual hubiera sido confeccionada la apuesta original. Los soportes de apuestas faltantes por no haber ingresado en el proceso de lectura, sólo otorgarán al público apostador el derecho a que se le restituya el importe de la apuesta efectuada, todo ello dentro del plazo establecido en el Art. 30º.

ARTICULO 8º — Cuando no se registre el desprendimiento de ninguno de los chips correspondientes a las dos jurisdicciones, las apuestas efectuadas se definen por el extracto del sorteo de la Quiniela Nacional.

ARTICULO 9º — El Juego de La Quiniela consiste en efectuar los siguientes tipos de apuestas:

a) APUESTA DIRECTA: es aquella que se efectúa a un número de uno, dos o tres dígitos y al lugar que el mismo ocupe en el extracto del sorteo, que podrá ser al primero, dentro de los cinco, diez o veinte lugares de ubicación de la quiniela jurisdiccional elegida.

b) APUESTA EN REDOBLONA: Es aquella que se efectúa en forma independiente sobre el extracto de sorteo de la quiniela jurisdiccional seleccionada y consiste en una apuesta de DOS (2) números de DOS (2) dígitos distintos o iguales; en este último caso deberá figurar como mínimo DOS (2) veces en el respectivo extracto dentro de la ubicación elegida. Este tipo de apuesta sólo se podrá realizar en una sola jurisdicción.

ARTICULO 10. — A los efectos de la configuración y escrituración de las apuestas en redoblonas, y a la liquidación de los aciertos correspondientes, se ajustarán a los siguientes incisos:

a) En el supuesto de que la apuesta primera alcance un lugar de ubicación mayor que la segunda apuesta, se liquidará como apuesta directa, anulándose la segunda apuesta, y por ende, a la redoblona.

b) En el caso de que la primera apuesta se efectúe al primer lugar de ubicación y la segunda a determinadas ubicaciones (5, 10 ó 20) CINCO, DIEZ o VEINTE, respecto a la segunda no se tomará en cuenta el primer lugar de ubicación. En consecuencia, las apuestas que se realicen al 5º lugar de ubicación se considerarán hasta el lugar de ubicación 6º; las que se realicen al 10 lugar de ubicación se considerarán hasta el lugar de ubicación 11; las que se realicen al 20 lugar de ubicación se considerarán hasta el lugar de ubicación 20.

c) Cuando se trate de redoblonas a números distintos, los aciertos de la primera apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, se considerarán tantas veces como se repita el número apostado dentro de dicha ubicación.

d) Cuando se trate de redoblonas a un mismo número, los aciertos de la primera apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, serán consideradas una sola vez aunque se repita el número apostado.

e) Cuando se trate de redoblonas a números distintos o iguales, los aciertos de la segunda apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, se considerarán tantas veces como se repita el número apostado, procediendo por ello, la acumulación de las posturas para las ganancias, de acuerdo a los límites establecidos por el Artículo 25.

ARTICULO 11. — A los fines de la liquidación de aciertos en las apuestas directas y/o redoblonas que se realicen a una jugada y hasta los lugares de ubicación, primero, a los CINCO (5), DIEZ (10) y VEINTE (20), se deberá dividir el importe apostado por el lugar de ubicación elegido y obtenido este cociente se lo multiplica por la relación de pago correspondiente acorde lo establecido en el artículo 21 del mencionado Reglamento, debiendo prorratearse los aciertos, acorde a las apuestas y jugadas elegidas.

ARTICULO 12. — En caso de que no registre en idéntica forma la escrituración de las apuestas, con la perforación o marcas efectuadas en los soportes, tendrá válidez únicamente la apuesta realizada mediante la perforación o marca.

ARTICULO13. — Los soportes cuyo proceso de lectura se produzcan en fecha distinta a las consignadas en las mismas, tomarán como fecha y número de jugada, la del proceso en la cual intervengan.

ARTICULO 14. — El apostador debe verificar que el número de jugada, fecha y número de apuestas registradas en las tarjetas, coincidan con lo consignado por el permisionario en la pizarra que, diariamente, deberá actualizar con los datos suministrados por los listados de procesamiento electrónico o en base a la última apuesta de cada valor presentada en el sorteo anterior, siendo obligatoria su exhibición.

ARTICULO 15. — Los aciertos de cada Jugada se determinarán mediante sorteos. El resultado de los mismos, será divulgado por medio de un extracto oficial, confeccionado en base a las actas que suscriban los escribanos intervinientes en ambas jurisdicciones.

ARTICULO 16. — Los sorteos a que se refiere el artículo 6º podrán ser los especiales de La Quiniela Nacional y/o Quinielas Provinciales y los de las loterías que se realicen en las jurisdicciones con las cuales se haya convenido la utilización de sendos extractos.

ARTICULO 17. — Los sorteos especiales se regirán por las siguientes normas:

a) En un bombo se colocará UN (1) juego de bolillas numeradas correlativamente desde TRES CEROS (000) a NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (999). Cuando para la formación del número se utilicen tres bombos —uno para la unidad, otro para la decena y el restante para la centena— en cada uno de ellos se colocará un juego de bolillas numeradas correlativamente desde CERO (0) a NUEVE (9).

b) En otro bombo se colocarán VEINTE (20) bolillas indicadoras del lugar de ubicación, las que llevarán grabado el número de orden desde el primero al vigésimo.

c) Al iniciarse el sorteo, personal destacado a tal efecto extraerá una bolilla de cada uno de los bombos, a fin de determinar el número favorecido y su lugar de ubicación respectivamente.

d) Efectuado el anuncio de las extracciones realizadas y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en el acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público el resultado obtenido, y se introducirá nuevamente la o las bolillas de número extraídas.

e) Concluido el sorteo se confeccionará el extracto oficial, en base al cual se efectuarán los listados correspondientes a las apuestas ganadoras.

ARTICULO 18. — Si a la hora programada para la realización del sorteo, alguna o algunas de las jurisdicciones no estuvieran en condiciones de efectuar el propio y comunicara que no lo realizará en el día programado, la Lotería Nacional efectuará el sorteo de la Quiniela Nacional y el o los sorteos que reemplazarán al de las jurisdicciones que no pudieron efectuar el suyo, no

siendo vinculante a las mencionadas jurisdicciones el realizado por Lotería Nacional.

ARTICULO 19. — Cuando la Quiniela Nacional no pudiera efectuar el sorteo en el día programado, el mismo se realizará a las 15 horas del día siguiente efectuándose el sorteo propio y el o los correspondientes a las otras jurisdicciones, salvo que estas lo realicen en este horario.

ARTICULO 20. — De subsistir inconvenientes, que imposibiliten proceder en los términos especificados en el artículo 19, la Jugada se resolverá juntamente con la programada para la fecha subsiguiente, con las características establecidas en el artículo 13.

ARTICULO 21. — Los aciertos de las apuestas directas al primer lugar de ubicación, se abonarán de la siguiente forma, incluido el monto de la apuesta: Al último dígito SIETE (7) veces lo apostado, a los dos últimos dígitos SETENTA (70) veces lo apostado, a los tres últimos dígitos QUINIENTAS CINCUENTA (550) veces lo apostado, redoblonas SETENTA (70) veces lo apostado. Cuando el lugar de ubicación elegido tanto en apuestas directas, como en redoblona se extendiera a las CINCO (5); DIEZ (10) o VEINTE (20) ubicaciones del extracto para la determinación del acierto regirá lo normado en el artículo 11 del presente reglamento.

ARTICULO 22. — Cuando el monto de los aciertos producidos en cada Jugada supere el total de lo recaudado en la misma, se implementará una banca de tope máximo de hasta TRES (3) veces la recaudación obtenida en dicha jugada.

ARTICULO 23. — Cuando el monto total de los aciertos de una jugada supere el Tope de Banca establecido por el artículo anterior, el pago de los mismos se efectuará a prorrata; o sea que serán abonados en forma proporcional al acierto logrado.

ARTICULO 24. — El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas, será garantizado por la Lotería Nacional dentro de las limitaciones fijadas para el TOPE DE BANCA para cada jugada.

ARTICULO 25. — El monto proveniente de los aciertos de las apuestas directas y en redoblona se acumulará en los casos de repetición de número a números acertados, hasta el máximo de UN MIL TRESCIENTAS (1300) veces el cociente que resulte de la división del valor jugado sobre el lugar de ubicación a que se extienda la apuesta inicial. Sean cuales fueren las repeticiones que se produjesen, el monto establecido se liquidará por una sola vez.

ARTICULO 26. — Los listados de aciertos resultantes del procesamiento electrónico —que se efectuará tomando como datos el acta del sorteo emitido por la Lotería Nacional y el extracto oficial de sorteo emitido por la/s Lotería/s Provincial/es— y los soportes a que se refiere el artículo 3º, serán los únicos instrumentos legales que determinarán el pago de los premios.

ARTICULO 27. — El listado de los aciertos correspondientes a cada permisionario contendrá: número de tarjeta, valor de la misma, apuesta realizada a la Quiniela Nacional y/o Quiniela Provincial, aciertos a pagar, impuestos de Ley y liquido a pagar; el que juntamente con el listado de impugnadas, deberá ser exhibido en el local en forma visible para consulta del público apostador.

ARTICULO 28. — La Lotería Nacional y los permisionarios no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro ni adulteración de los soportes.
No se admitirán reclamos sobre soportes corregidos o enmendados. Su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las Leyes Penales.

ARTICULO 29. — Los permisionarios de La Quiniela están obligados a abonar el importe de los aciertos de acuerdo con los requisitos establecidos en esta reglamentación, así como a retener los descuentos de ley correspondientes. Los pagos se realizarán en los locales de los permisionarios previa entrega de la respectiva tarjeta u otro comprobante recibo, que Lotería Nacional implemente y apruebe, hasta el plazo determinado en el artículo 30.

ARTICULO 30. — Las tarjetas con aciertos deberán ser presentadas al cobro en el lugar establecido por la reglamentación pertinente, dentro del plazo de diez (10) días corridos a contar desde el día siguiente al del sorteo hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquél recayese en feriado o no laborable. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio.

ARTICULO 31. — La Lotería Nacional no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación entre el permisionario y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del permisionario o de sus empleados.

ARTICULO 32. — No podrán jugar los menores de 18 años.

ARTICULO 33. — La Lotería Nacional se reserva el derecho de limitar la recepción de apuestas a uno o más números.

ARTICULO 34. — El solo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente Reglamento de Juego, significa su aceptación integral por parte de los permisionarios y por el público apostador.

ARTICULO 35. — El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

e. 12/1 Nº 68 v. 16/1/90

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 31/1/90

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 26-1-90

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	A 40.819.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A 89.454.-
3a. Sección Contrataciones	A 106.517.-
Ejemplar completo	A 236.790.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias